

**RECURSO DE APELACION FRENTE AUTO DEL 29 DE ABRIL 21. DTE:**

Lilian Karina Martínez &lt;lkmartinez@icfes.gov.co&gt;

Mié 5/05/2021 2:23 PM

**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Antioquia - Turbo <jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** melissacaro28@hotmail.com <melissacaro28@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; juridica@turbo-antioquia.gov.co <juridica@turbo-antioquia.gov.co> 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSO FRENTE AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL 21.pdf;

Apreciados señores:

**Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito de Turbo**

En calidad de apoderada especial del **ICFES**, me permito presentar recurso de apelación frente al auto de fecha 29 de abril 2021, dentro del proceso No. **2020-00091**- Demandante **LUIS REYES PALACIOS CÓRDOBA**.

Para lo cual anexo los siguientes documentos:

-Recurso

Cordialmente,

Lilian Karina Martínez  
C.C. 53082105 de Bogotá D.C.  
T.P. 184.486 del C. S. de la J.  
Apoderada Especial Icfes

**Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte podría contener información pública clasificada y/o pública reservada en custodia o de propiedad del Icfes**, para el uso exclusivo de su(s) destinatario(s), esta información debe ser tratada con la finalidad con la que ha sido acordada y cumpliendo con la normatividad que aplique. Si usted no es el receptor autorizado o recibió esta información por error, por favor, hacer caso omiso de su contenido, informe al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente, tenga en cuenta que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Para más información conozca nuestras [Políticas De Seguridad Y Privacidad De La Información](#), [Manual De Políticas De Seguridad Y Privacidad De La Información](#) y [Políticas de Tratamiento de la Información de Datos Personales](#)

Doctor

**ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA**

**JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO  
(ANTIOQUIA)**

Correo electrónico: jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D.**

**Radicado:** 05-837-33-33-001-2020-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS REYES PALACIOS CÓRDOBA  
**Demandando:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE TURBO

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

**LILIAN KARINA MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.082.105 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, a través del presente y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021 (notificado en estado del 30 de abril de 2021) y por medio del cual declaró en su numeral primero infundada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

#### **I. CONSIDERACIONES Y SUSTENCIACIÓN DE LA APELACION**

Me separo del criterio sostenido por el despacho a su cargo, en tanto, se está afirmando de entrada que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter definitivo.

Debe tenerse en cuenta que en el trámite de la ECDF solamente tienen carácter definitivo 2 actos: el primero de ellos, la publicación de resultados efectuada por las ETC (Entidades Territoriales Certificadas) el 03 de septiembre de 2019 **para los educadores que no interpusieron reclamación a los resultados**; y el segundo, la publicación del **listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas** realizado por las ETC el 18 de noviembre de 2019.

Así las cosas, la provisión y el ascenso a cargo públicos y para el caso concreto, cargos docentes, es un mecanismo que goza de imparcialidad y objetividad, fundado en el mérito, que valida las capacidades y las aptitudes generales de los distintos aspirantes al ascenso, apartándose de consideraciones subjetivas, así como de toda influencia política, económica o de otra índole, es así, que el Decreto 1278 de 2002 persigue que *“la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente.”* y prevé que el ingreso, permanencia y ascenso por medio de la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes.

Para el caso concreto, si bien se trata de un concurso que tiene efectos individuales respecto de cada educador (dado que no los colocaba en cola de ascenso), cumple todas las etapas o fases establecidas por las normas en que se fundó el proceso de ascenso.

En la ECDF cohorte III a través de la Resolución N° 018407 de 2018 (modificada por la Resolución N° 008652 de 2019) señaló las bases del concurso en relación con los principios orientadores: divulgación; el valor de los derechos de participación; las etapas para la inscripción; las distintas pruebas o instrumentos que se aplicarían, el puntaje mínimo aprobatorio; las etapas de publicación de resultados y la atención de reclamaciones y por último, la publicación de los listados de aspirantes y la expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación.

Para el caso concreto de la ECDF cohorte III el ICFES en virtud de la Resolución N° 018407 de 2018 (modificada por la Resolución N° 008652 de 2019) y del Convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, intervino en calidad de operador de la evaluación, pero los actos de publicación de los listados definitivos de los aspirantes (tal como lo indica su nombre) y la expedición de los actos de ascenso o reubicación corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas.

Por ello, dentro de un hipotético en el que, para la ECDF cohorte III hubiera sido seleccionado como operador un ente de carácter privado, le correspondería en su calidad de operador resolver las reclamaciones, pero el acto definitivo sería la publicación del listado definitivo de aspirantes efectuado por la ETC.

En este sentido en sentencia de Constitucionalidad se dijo que: *“En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.*

***Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron.*** (sentencia T-945/09 MP Mauricio González Cuervo)

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es un acto que da impulso al proceso, pero que por su naturaleza de trámite no es objeto de recursos y debe ser demandado de forma íntegra con el acto definitivo que como su nombre lo señala, es la publicación del resultado definitivo de aspirantes realizado por las Entidades Certificadas en Educación.

## **II. Fundamentos de Derecho**

Presentó el presente recurso con fundamento en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020; Artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

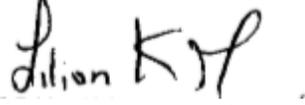
## **III. Petición**

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos solicito:

1. Se revoque el numeral primero del auto de fecha 29 de abril 2021 por medio del cual se resuelven las excepciones previas.
2. Se declare probada la excepción previa de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”
3. Se declare terminada la presente actuación judicial.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilian KM', with a small dot at the end.

**Lilian Karina Martínez**

C.C. 53.082.105

T.P: 184.486 del C. S. de la J.